



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo siete (7) de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. 110014003004-2016-00602-00

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Antecedentes.

Pedro Jesús Manrique Flórez, actuando a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente por la vía de mínima cuantía a Camilo Ramos Valencia y Ofelia Farfán, para que se librara mandamiento de pago por la suma \$8.000.000 M/cte, por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el 10 de marzo de 2015, más los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Señaló que los demandados Camilo Ramos Valencia y Ofelia Farfán, se obligaron mediante la letra de cambio a favor del actor por \$8.000.000 M/cte., que el título báculo de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden, por considerar se cumplían los requisitos necesarios, se libró orden de pago el 29 de julio de 2016 (folio 8), por la suma contenida en las pretensiones de la demanda.

Dispuesta la notificación personal de los demandados a través de curador ad litem, tal como obra en acta del 20 de noviembre de 2019 (folio 64), aquel contestó la demanda proponiendo la excepción "*prescripción de la acción cambiaria*" derivada de la letra de cambio objeto de este proceso.

Consideraciones.

Importa precisar que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos formales de ley, se le imprimió el trámite propio de los procesos ejecutivos, se acreditó debidamente la capacidad jurídica y procesal de las personas en litigio, esta oficina judicial es la competente para su tramitación y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

Así mismo, conviene precisar que el ya mencionado artículo 278, en su parte pertinente, señala que *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)*
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)". (Subrayado del Despacho).

Del caso en estudio, encuentra el Despacho mérito para proferir sentencia anticipada, toda vez que para la resolución de los medios defensivos propuestos, no existen pruebas por practicar.

De la excepción *"prescripción de la acción cambiaria"*.

El artículo 2512 del Código Civil establece las modalidades de la prescripción que son, adquisitiva, mediante la cual se adquiere el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales, y la extintiva, cuando se extingue las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de la ley dispone.

El actor presentó la demanda ejecutiva en uso de la acción cambiaria, razón por la cual deben observarse las normas que rigen estos títulos.

El artículo 789 del Código de Comercio, consagra que el término de prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré es de 3 años contados a partir del vencimiento de la obligación.

Ahora, en cuanto a la forma de interrumpir el fenómeno extintivo de la prescripción, señala la legislación que esta se puede dar de forma civil con la presentación de la demanda y natural con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor.

En ese orden, el artículo 94 del Código General del Proceso, establece que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*.

Del caso sub examine, se exigió el pago de la obligación contenida en la lera de cambio suscrita el 10 de marzo de 2015, con fecha de exigibilidad 10 de mayo de la misma anualidad (folio 2).

Luego, la prescripción del título valor a las voces de la citada normatividad 789, estaba para el 10 de mayo de 2018, sin embargo, el demandante presentó la ejecutiva el 22 de julio de 2016 (folio 6), situación que en principio logró interrumpir el término extintivo que venía transcurriendo.

No obstante, aquel acto procesal no alcanzó éxito, al considerar que el actor no cumplió con su carga judicial de notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente contado a partir de la fecha en que se le notificó por estado el mismo.

En otras palabras, como el mandamiento de pago se notificó a Pedro Jesús Manrique Flórez, el 1 de agosto de 2016 (folio 8 reverso), quiere decir que aquel contaba con el plazo de enterar a Camilo Ramos Valencia y Ofelia Farfán, hasta el 2 de agosto de 2017, para que operaran los efectos de la interrupción civil, pero como aquel acto se dio solamente hasta el 20 de noviembre de 2019, a través de la notificación al curador Ad Litem (folio 64), ya para esta época tales efectos no surtieron efecto, y por ende, la obligación que se cobra resulta extinta bajo el fenómeno prescriptivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

Resuelve.

Primero. Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

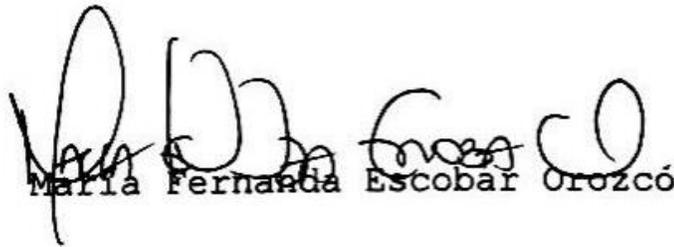
Segundo. Decretar la terminación del presente proceso.

Tercero. Decretar el desembargo de los bienes trabados en la presente litis, de existir embargo de remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la demandante. Incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado No. 17**
Hoy 8 de mayo de 2020.

El Secretario,

Luis José Collante Parejo